

PUNTOS DE SUSCRICION.

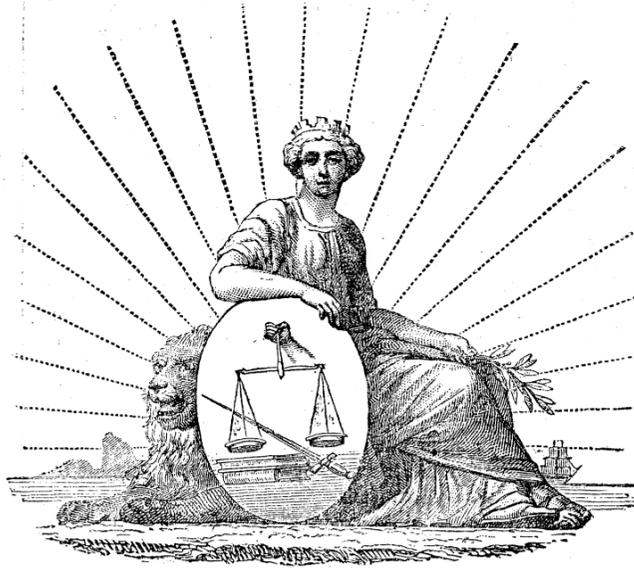
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Papeles.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticia de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Castilla la Vieja.—El Capitan general participa que en San Llorente del Páramo se ha presentado una partida de 18 hombres mal armados y montados, saliendo en seguida fuerzas en su persecucion.

Valencia.—El Segundo Cabo da conocimiento de la presentacion á indulto en Castellon de tres carlistas de la faccion Gucala con armas.

Las demás noticias referentes á la insurreccion carlista, comunicadas á este Ministerio por las Autoridades militares, no señalan encuentro alguno entre nuestras tropas y las facciones.

Habiendo calmado el fuerte temporal que reinaba en la costa cantábrica van llegando fuerzas á Santander procedentes de San Sebastian, y sin la menor detencion marchan á los puntos previamente designados.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vista la propuesta elevada por el Gobernador militar del Peñon de la Gomera, de acuerdo con la Junta económica del penal, á fin de que se indulte á Manuel Vallejo Blasco del resto de la pena de 20 años de cadena que le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en causa sobre homicidio:

Considerando que el penado viene prestando extraordinarios servicios en el establecimiento penal en que se halla desempeñando el cargo de cabo primero de vara, segun manifiestan sus Jefes:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en indultar al referido Manuel Vallejo y Blasco de la tercera parte de la condena que sufre.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Estéban Santillana y Garcia y Gumersindo Gallego y Fernandez en solicitud de indulto de la pena de cuatro años de prision correccional y multa de 125 pesetas que les fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre allanamiento de morada:

Considerando que los procesados dan pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento, y que el estado de miseria en que se encuentran sus familias induce y aconseja á la clemencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en indultar de la cuarta parte de la pena per-

sonal y de la totalidad de la de multa impuesta á los referidos Estéban Santillana y Garcia y Gumersindo Gallego y Fernandez.

Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por German Duserm y Cremós y Domingo Bermejo Diaz pidiendo indulto de la pena de dos años, seis meses y un dia de prision correccional que les fué impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre robo de unos conejos:

Considerando que el hecho penado revela, más que perversidad de corazon, una ligereza propia de la inexperiencia é irreflexion de la juventud, y que los recurrentes observan buena conducta y dan pruebas de arrepentimiento en los establecimientos penales en que se encuentran:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta á los referidos German Duserm y Cremós y Domingo Bermejo y Diaz.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

INSTRUCCION

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO (1).

Art. 27. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algun usufructo expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por algun hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de este habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 28. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se extenderá á este la hipoteca, á ménos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará necesariamente constar.

Art. 29. Cuando se hipotequen ferro-carriles, canales, puentes ú otras obras destinadas al servicio público que haya concedido el Gobierno por 10 ó más años, se expresará que queda pendiente dicha hipoteca de la resolucion del derecho del concesionario.

Art. 30. Siempre que se hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposicion de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes.

Art. 31. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligacion; pero se declarará en la escritura que esta se-

gunda hipoteca queda pendiente de la resolucion de la primera.

Art. 32. Los Notarios no autorizarán ningun acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravámen los bienes que segun la ley hipotecaria no son hipotecables.

Art. 33. Los poderes para hipotecar podrán darse bien con limitacion á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las demás condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

Art. 34. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura, ó sujeta á condiciones suspensivas ó inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripcion, si la obligacion futura llegare á contraerse ó á cumplirse la condicion. Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto en cuanto á tercero mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 35. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen sino en cuanto consten en la escritura y en la inscripcion correspondiente del Registro. En la escritura se hará mención de haberse hecho á los interesados esta advertencia.

Art. 36. En toda escritura de hipoteca por razon de préstamo con interés declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la accion real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedando á salvo su accion personal contra el deudor para exigir los pertenecientes á los años anteriores y para pedir en su caso ampliacion de hipoteca.

Art. 37. Las escrituras de cesion de crédito hipotecario expresarán:

1.º El nombre, apellido, estado y vecindad ó domicilio del cedente y del cesionario, la edad, si alguno de ellos fuese menor, y el nombre y apellido del deudor, su estado y vecindad si lo manifestaren las partes, y si no segun resultare de la escritura de crédito.

2.º La especie y condiciones del crédito cedido.

3.º El importe de la cantidad cedida.

4.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato. De toda escritura de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por medio de una cédula firmada por el Notario autorizante de aquella.

La entrega de dicha cédula tendrá lugar por el orden que, segun los casos, determinan los artículos 228, 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 38. Todo Notario ante quien se otorgue algun instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal por razon de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á cuyo favor lo constituya la ley, si interviniere en el acto, de su derecho para exigir de quien corresponda una hipoteca especial suficiente; y al gravado con esta obligacion, si tambien concurriere al acto, de la que la ley le impone de cumplirla en su caso si poseyere bienes hipotecables. El Notario hará mención en el mismo instrumento de haber hecho esta advertencia y de la manifestacion que en su virtud hicieron los interesados, y de haberles prevenido que mientras la hipoteca no se constituya no perjudicará á tercero que previamente inscriba su derecho.

Art. 39. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituido á su favor hipoteca especial ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de las 48 horas siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraída, de los nombres, calidad, estado y vecindad, domicilio de los otorgantes, y de la

(1) Véase la GACETA de ayer.

manifestacion que estos hubieren hecho en virtud de la adverbencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 40. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligacion ó el derecho de hacerlo, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria.

Art. 41. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca dotal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mencion de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberla enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado no poseer bienes hipotecables con qué asegurar la dote de su mujer, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 42. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimacion no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad; cuya devolucion, en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 43. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donaciones sponsalicias se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote: El Notario lo preguntará á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, ó sea de que hecha la oferta como aumento de dote produce hipoteca legal; y omitiéndose dicha circunstancia no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la accion personal.

Art. 44. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones sponsalicias, se expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar porque se le aseguren con hipoteca unas ú otras en el término de 20 dias, y la condicion de que, trascurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, ha de tener la opcion el marido.

Art. 45. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.ª Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

2.ª El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.

3.ª Expresion de ser la dote estimada ó inestimada.

4.ª Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.ª El valor de cada finca, si se constituyese estimadamente.

6.ª Expresion de transmitirse el dominio al marido con sujecion á las leyes, si la dote fuere estimada, ó en su lugar de la obligacion de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, y devolver el precio de los que no existan si fuere inestimada la dote.

7.ª Expresion de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de su obligacion de inscribir la dote ó hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada; con la circunstancia de que mientras no lo verifique no podrá ejercer actos de dominio ni de administracion en los bienes dotales.

8.ª La fé de entrega si esta se hiciere en el acto, ó en otro caso la declaracion de haber recibido los bienes, con insercion literal de los documentos en que conste dicha entrega si fueren privados y los presentaren los otorgantes.

Art. 46. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.ª El nombre, apellido y representacion de la persona que en su caso hubiere exigido la constitucion de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.

2.ª Si se hubiere seguido expediente judicial, relacion de sus trámites con insercion literal de la providencia dictada.

3.ª La declaracion de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que segun la ley tenga tal derecho.

Art. 47. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redaccion á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 48. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales ó bienes hipotecados á favor de alguna dote sino en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 188 y 192 de la ley hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ámbos cónyuges mayores de edad, se guardará en la redaccion de la escritura lo prevenido en el art. 41 de esta instruccion.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mencion en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenacion ó gravamen, con insercion literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitucion de la hipoteca, ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorizacion.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice, sin la subrogacion de hipoteca correspondiente, en la forma prevenida en el art. 39 de esta instruccion.

Art. 49. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean

propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de la dote, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca dotal, con la prelación correspondiente á su fecha.

Art. 50. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriera un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligacion de asegurar con hipoteca la propiedad y conservacion de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 39 de esta instruccion.

Art. 51. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en el art. 194 de la ley hipotecaria y 134 y siguientes de su reglamento por medio de un acta que firmarán el padre ó la madre, el marido de esta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere la persona que en su caso haya solicitado dicha constitucion de hipoteca y el Secretario, y será aprobada por providencia del Juez ó Tribunal.

Art. 52. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre haya contraido nuevo matrimonio si estuviere celebrado.

2.ª El nombre y apellido del conyuge difunto.

3.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

4.ª El título en que se funde este derecho.

5.ª Relacion y valor de los bienes reservables.

6.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitucion de la hipoteca, si el padre no la hubiese prestado espontáneamente.

7.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere esta la que constituye la hipoteca.

8.ª Expresion de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables si fueren inmuebles.

9.ª Relacion de los bienes que se hipotecan, distinguiendo en su caso los que pertenezcan al marido de la madre si este tambien constituyere la hipoteca.

10. Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaracion jurada de no poseer el padre, madre ó marido de esta otros bienes hipotecables, con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 53. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligacion de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre ó la madre los demás con la hipoteca correspondiente en el caso de que contraigan segundas ó posteriores nupcias.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administracion no corresponda á los padres, se omitirá la cláusula relativa á la obligacion de hipotecar.

Art. 54. Cuando concurre el padre ó la madre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiriera el hijo bienes inmuebles ó semovientes de peculio, que ha de administrar el mismo padre ó la madre, podrá este constituir en ella la hipoteca que ha de responder de su conservacion en el caso de que proceda segun el art. 143 del reglamento de la ley hipotecaria.

Art. 55. La escritura de hipoteca por razon de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo.

2.ª La clase de peculio.

3.ª La procedencia de los bienes que lo constituyan.

4.ª Los bienes en que consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca.

5.ª La circunstancia de constituirse esta espontáneamente por el padre ó madre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quién.

6.ª Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaracion del padre ó de la madre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 56. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente que se siga para el nombramiento de tutor; extendiendo un acta, la cual, además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

1.ª El nombre, apellido, edad, estado, profesion y vecindad ó domicilio del tutor nombrado.

2.ª La persona ó Autoridad que haya hecho el nombramiento.

3.ª La clase de la tutela ó curaduría.

4.ª El documento en que se haya hecho dicho nombramiento y su fecha.

5.ª La circunstancia de no haber relevacion de fianzas, ó de que, á pesar de haberla, el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigirlas.

6.ª El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otros bienes.

7.ª El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del representante, del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.

8.ª El auto de aprobacion de la hipoteca.

Art. 57. El documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripcion ó anotacion se ajustará á las disposiciones de los artículos 82 de la ley hipotecaria y 72 de su reglamento, y expresará claramente las circunstancias necesarias para que la cancelacion pueda contener las señaladas en el artículo 98 de dicha ley.

Art. 58. Los Notarios remitirán cada tres meses al Regis-

trador del partido un índice de los instrumentos sujetos á inscripcion que hayan autorizado. Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y la fecha del acto ó contrato.

La designacion de la finca que hubiere sido objeto de él.

Los Escribanos y Secretarios de los Juzgados remitirán un índice en igual forma de los mandamientos judiciales expedidos con su intervencion ordenando hacer inscripciones en el Registro.

En los expresados índices no se incluirán los instrumentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Notarios, Escribanos y Secretarios de los Juzgados darán tambien noticia de ellos á los Registradores respectivos.

Art. 59. Las infracciones de esta instruccion serán corregidas gubernativamente por los medios y en la forma que la ley del Notariado y su reglamento determinan en cuanto á la penalidad de los Notarios.

Art. 60. Queda derogada la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—ALONSO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que á la sazón dirigia el departamento de Hacienda estableció amplia libertad de circulacion reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal, y suprimiendo todas las trabas que ántes embarazaban el movimiento de la mercancia dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el preámbulo del decreto, que la libertad, que daba al comercio, no habia en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez previa que en el ramo de tejidos y ropas podria llegar un dia en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Por completo se han realizado aquellas previsiones; el producto de las Aduanas aumentó por entonces desde luego en todos los ramos principales de la importacion, y ha seguido aumentando aun á pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente despues de la reforma de los Aranceles se observó rápido aumento en la importacion, aumento debido á la baja de los derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues á notar un descenso, que va hoy tomando, merced á las facilidades que al tráfico ilícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atencion de toda Administracion celosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilacion alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecerian crueles y serian incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitará su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero sí pretende buscar y cree haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo á restablecer en toda su plenitud la libertad de circulacion establecida en las Ordenanzas, y aminorada sin provecho alguno en órdenes posteriores.

El medio consiste en exigir á los tejidos y ropas que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legitima introduccion, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequenísimo cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administracion disminuirá muy pronto adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hoy usado; y el fabricante nacional por su parte aceptará tambien gustoso la obligacion de poner su marca á los productos de su industria, á trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la supresion de las guias, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantías especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaraza el movimiento de la mercancia, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo á V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Minis-

tros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierda de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tit. 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos prece- dentes empezarán á regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Instruccion para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías.

ARTÍCULO 1.º

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

ARTÍCULO 2.º

Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta Instruccion en la GACETA, relaciones por triplicado, extendidas en papel del sello 41.º, de los géneros que quieran se-

llar, con sujecion al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.

ARTÍCULO 3.º

En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administracion económica de cualquiera otra provincia del interior.

ARTÍCULO 4.º

La Administracion económica al recibir las relaciones, co- tejará las tres copias, y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Direccion general, y conservará en su poder el tercero.

ARTÍCULO 5.º

La Administracion entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparándolos de este modo para ser despues sellados.

ARTÍCULO 6.º

Concluido el plazo señalado en el art. 2.º de esta Instruccion para la presentacion de relaciones, la Administracion procederá á sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.ª y 6.ª, remitiendo á la Direccion general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

ARTÍCULO 7.º

Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar á dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

ARTÍCULO 8.º

El dia 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administracion económica de cada provincia devolverá á la Direccion los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el art. 1.º

ARTÍCULO 9.º

Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion del art. 5.º del decreto de esta fecha en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.

ARTÍCULO 10.

Terminada la operacion del sello, los Jefes económicos rendirán á la Direccion general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Direccion ó por el Ministerio de Hacienda, segun proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, CAMACHO.

Número

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Relacion jurada que D. *comerciante inscrito con el núm. en la matricula, y con almacen ó tienda abierta en la calle de*
número cuarto presenta al Sr. Jefe económico de la provincia de de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de
sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo á lo prevenido en el art. del decreto de 18 de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instruccion
de la misma fecha.

(1) CLASE DEL GENERO.	(2) Número de piezas por clases.	(3) Peso total en kilogramos por clases.	(4) Número de plomos que se desean poner por clases.	(5) Peso en kilogramos resultado.	(6) Número de sellos puestos.
Primera clase.—Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodón.....					
Segunda clase.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla.....					
Tercera clase.—Tejidos de seda pura ó con mezcla.....					
Cuarta clase.—Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodón.....					
Quinta clase.—Tejidos de algodón puro.....					
TOTAL.....					

Va sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma.)

Visto Bueno de estar matriculado.
(La Administracion económica ó el Alcalde.)

Conforme con las copias y se le entregaron..... (en letra) plomos.
(Fecha y firma del Jefe económico.)

Recibí..... (en letra) plomos.
(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. El interesado sólo debe llenar las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto de ventas.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 45 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operación comercial de empeño, préstamo, permuta, importación y exportación, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administración pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vías férreas que la Dirección general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes ó industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ó objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse después su venta al detall situados dentro de la Península ó islas adyacentes, sólo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposición del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción, y que no se presten fácilmente á la fijación del sello ó á su conservación, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tabloneros y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razón de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10.º Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros former conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algún objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningún documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13.º Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándolo á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos después á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14.º Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15.º En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verifique.

Art. 16.º El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijación del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17.º Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre «Impuesto de guerra.»

Art. 18.º Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 400 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yeso ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los se-

llos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los náipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 náipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20.º Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó náipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21.º Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendidurias.

Art. 23.º Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estanco: dos sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendidurias no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancos despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24.º Para la expedición de sellos con la bonificación del 45 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancos, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 400 pesetas en adelante.

Art. 25.º Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancos, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26.º Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibí del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27.º Los estancieros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el jefe de la Administración económica, en el cual anotará á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28.º Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estancieros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que ascienden las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones, y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraídos.

Art. 29.º La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriendo de la recaudación regían para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30.º El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31.º Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administración económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32.º Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los transportes eventuales á razón de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33.º Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34.º La creación de la investigación especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancos, los estancieros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35.º Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36.º La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 400 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37.º Exceptuándose del artículo anterior los náipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38.º La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijación del sello.

Art. 39.º El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40.º Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41.º Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42.º Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurrieren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43.º Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recargo de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44.º Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45.º La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46.º Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47.º Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48.º Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entonces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49.º La Administración verificará la distribución de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50.º Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudación del impuesto ingresarán con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribución, se aplicará á devolución del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, *recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilización, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso

de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto

los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificación del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputación al art. 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874:—Aprobada.—CAMACHO.

SELLO DE VENTAS.

D. _____, vecino de _____, calle de _____, número _____, solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos..... 2.000

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE

PEDIDO NUM.

LIQUIDACION.....	} Importan los sellos pedidos..... pesetas..... 100	A pagar en efectivo..... 85
		Bonificación..... 15

(Media firma del liquidador.)

Entréguese los sellos solicitados con el descuento de la bonificación correspondiente, según la liquidación que precede.

Recibí 15 pesetas de la bonificación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un crédito extraordinario de 20.067 pesetas 73 céntimos con cargo á la Sección 1.ª, Obligaciones generales del Presupuesto de la Isla de Cuba de 1873-74, para satisfacer los haberes devengados por el personal del Negociado de balanzas.

Dado en Madrid á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Antonio Romero Ortiz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 61.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.—Luces del Mosa.

Segun anuncio del Gobierno holandés, en 1.º de Octubre de 1874, se han dejado de encender las luces fijas siguientes, que marcaban la antigua boca del Mosa.

La de Kruyne ó Oostvoorne; las de Langedoen, canales de Pitt y Bank, y las de Ladage, paso de Bank.

Esta noticia se refiere á las cartas números 526 de la sección I y 44 de la II.

Costa de Prusia.

LUZ DE NORDERNEY. Segun anuncio del Gobierno prusiano, la luz que se enciende en la isla Norderney da un destello cada 40 segundos, ó sea seis destellos por minuto, y no un destello cada seis segundos, como dice el aviso número 51, de 22 de Setiembre de 1874.

La torre es octagonal y de ladrillo rojo con cornisa de piedra arenisca, y sobresale de un zócalo cuadrado.

FARO FLOTANTE EXTERIOR DEL WESER. En 10 de Octubre de 1874 se ha fondeado en su sitio el faro flotante exterior de la embocadura del Weser, el cual presenta tres luces fijas, blancas y de aparato dióptrico de cuarto orden, dispuestas horizontalmente á 44,9 metros de altura sobre el nivel del mar, y además para dar á conocer la dirección de la proa, otra dentro de un farol izado en el estay de trinquete á 4,8 metro sobre el canto de la regala.

Cuando el faro no está en su sitio larga una bandera negra en el pico, y suprime las marcas de día y las luces.

En tiempo de niebla se dan cinco campanadas cada dos minutos. Cuando desde abordo del faro se ve algun buque que va por mal camino, se le avisa disparando cañonazos, y por medio del Código Internacional de Señales se le indica el rumbo que debe hacer.

Estas dos noticias se refieren á las cartas números 526 de la sección I y 45 de la sección II.

Costa S. de Noruega.—Faros de la parte oriental.

Segun anuncio del Director de faros de Noruega, así conforme se dijo en el aviso núm. 57, de 20 de Octubre de 1874, se han encendido en 22 del mismo mes y año las tres siguientes:

1.ª La luz de *Svenöer*, fija, blanca, y de aparato dióptrico de tercer orden; da cada dos minutos dos destellos blancos de cinco segundos de duración, que se siguen rápidamente; está á 26,7 metros de elevación sobre el nivel del mar; y en tiempo despejado puede avistarse á 45 millas de distancia desde cualquier punto del horizonte.

La torre, que es blanca y de piedra con linterna roja, servirá de marca de día, en vez de la valiza que estaba en su lugar y que se ha suprimido.

2.ª La luz de *Strömtangen*, á 7,6 metros sobre el nivel del mar, puede avistarse en tiempo despejado á distancia de seis millas entre el S. 8º E. y el N. 3º O.

3.ª La luz de *Stafseng*, á 24 metros sobre el nivel del mar, puede avistarse en tiempo despejado á distancia de siete millas; pero se oculta en dirección de la piedra *Butteboe*, situada entre la luz y *Kragerö*, de manera que el límite del sector iluminado pasa á medio cable al O. de ella.

Si se llevan estas dos últimas luces enfiladas se da con el *Stanggab*, ó canal occidental de *Kragerö*; pero al aproximarse de *Rabetangen* es menester meter un poco sobre el E. á fin de huir de las piedras *Postboer*, que se hallan á medio cable al SE. ¼ S. de *Strömtangen*.

TROMPA DE JOMFRULAND. En 22 de Octubre de 1874 se ha colocado en el faro de *Jomfruland* una trompa que en tiempo de niebla ó ventisca da cada minuto tres toques, cada uno de cinco á seis segundos de duración.

LUZ DE STAVERNÖ. La luz de *Stavernö* que alumbraba hasta el N. 37º E., alumbraba ahora hasta el N. 9º O., ó sea hasta un cable al E. de *Agnæsboen*, pero se oculta tras *Risöen*.

La torre es blanca por la parte que cae al mar. Las demoras son verdaderas.—Variación 14º 40' NO. en 1874.

Estas noticias se refieren á la carta núm. 527 de la sección I.

MARES Báltico y del Norte.

Costas de Dinamarca.—Luces proeles de los faros.

Segun anuncio del Gobierno dinamarqués, el faro flotante del *Schultz Grund*, que hasta ahora solia estar retirado desde el 31 de Diciembre hasta el 1.º de Marzo, se mantendrá en adelante en su sitio todo el año, mientras los hielos lo permitan, así como todos los de-

más faros flotantes dinamarqueses, que si casualmente se viesen obligados á abandonar su sitio, volverán á él en cuanto se lo permitan las circunstancias.

Desde 1.º de Diciembre de 1874, en el estay de trinquete, á 4,8 metro sobre el canto de la regala de todo faro flotante dinamarqués, se encenderá una luz blanca con objeto de indicar la dirección en que se halla aproado.

Estas noticias se refieren á las cartas números 213, 229, 230, 526 y 527 de la sección I y 522 de la II.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El día 2 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, se celebrará en esta Dirección general, y simultáneamente en la Administración de los Alcázares nacionales de Sevilla, subasta pública para la venta de los frutos de naranja, limón dulce y agrío que existe en los jardines de los referidos Alcázares de Sevilla, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Dirección general del Patrimonio y Administración de aquellos Alcázares todos los días laborables, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto. Madrid 19 de Noviembre de 1874.—El Director general, José Abascal.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que en el día 28 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizada por renovación, pago de débitos y conversiones y cupones del 3 por 100 exterior de los semestres de 31 de Diciembre de 1871 y 1872.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Rubio.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1835, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166 pesetas 66 céntimos correspondientes al corriente mes de Noviembre, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas asignada para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto de 1874-75, aprobado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellón y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1832, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo del año próximo pasado.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que cor-

de la Administración económica de Córdoba 9 meses y 27 días.

D. Antonio Aravaca y Torrent, rehabilitado en juicio de revisión en el goce del haber pasivo como cesante de 416 pesetas y 46 céntimos de peseta anuales, tercera parte del sueldo de 1.250 que le sirve de regulador por reunir 17 años, 7 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 31 de Octubre de 1857 le fueron reconocidos 17 años, 4 meses y 11 días, y se le acumulan como Oficial segundo de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado en la Administración económica de Valencia 3 meses y 4 días.

D. Mariano Casado Díez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 9 de Junio de 1869 le fueron reconocidos 18 años, 9 meses y 12 días, y Auxiliar de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado 3 años, 3 meses y 17 días.

D. Pedro Fulgencio Jiménez y Calero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 30 años, 11 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 28 de Diciembre de 1872 le fueron reconocidos en concepto de cesante 29 años y 7 meses, y se le abonan por el doble tiempo de campaña un año, 4 meses y un día.

D. Cayetano de Lago y Riezu, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 36 años, 2 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 8 de Febrero de 1859 le fueron reconocidos 23 años, 3 meses y 23 días; Investigador de la contribución del subsidio de Madrid, no se le abona este servicio; Auxiliar de la Administración de Hacienda pública de Toledo 5 años; Oficial auxiliar de la Dirección general de Impuestos indirectos 8 meses; Oficial tercero y cuarto de la Aduana de Irún 4 años, 9 meses y 19 días, y Oficial primero de igual dependencia en Gijón 2 años y 5 meses.

D. José Curtoys de Anduaga, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador por reunir 39 años, 2 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 12 de Febrero de 1855 le fueron reconocidos en concepto de cesante 22 años, 3 meses y 10 días; Vocal de la Comisión mixta de presas marítimas establecida en París 6 años, 2 meses y un día, y Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Suecia y Noruega 10 años, 7 meses y 5 días.

D. Mariano Meniz y Cabezon, clasificado en concepto de cesante, y en virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la República en orden expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 de Febrero último, a consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de esta Junta de 28 de Julio de 1873 relativo a su clasificación, con el haber anual de 1.800 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años, 9 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en la citada fecha de 28 de Julio de 1873, 19 años, 9 meses y 26 días, y se le acumulan, con arreglo a la referida orden del Gobierno de la República, 3 años y un día que sirvió el destino de Aspirante cuarto a Oficial de la Administración de Hacienda pública de Málaga.

D. Juan Antonio Cordero y Gutierrez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador por reunir 33 años, 2 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 29 de Agosto de 1873 le fueron reconocidos 23 años, 2 meses y 4 días; Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Huelva 6 meses y 18 días; Jefe de Caja de la misma provincia 3 años, 6 meses y 27 días; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública con destino a la Dirección general del Tesoro 3 meses; Jefe de Intervención de la Administración económica de Toledo 5 meses, y Jefe de Caja de igual dependencia en Murcia 2 meses y 28 días.

D. Barron Gonzalez Llanos, rehabilitado en el disfrute de haber pasivo de 3.200 pesetas anuales que como cuatro quintas partes del sueldo regulador de 4.000 le fué declarado por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesión de 29 de Marzo de 1860 por reunir 35 años, 9 meses y 16 días de servicios que le fueron reconocidos en dicha sesión.

D. Teodoro Poire y Rodriguez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.000 pesetas, mitad del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador por reunir 21 años, 3 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente auxiliar del Negociado administrativo en la Dirección general de Estudios un año, 9 meses y 2 días; Escribiente de la Junta de Centralización de los fondos propios de los establecimientos de Instrucción pública 3 años, 6 meses y 13 días; Escribiente auxiliar de la Tesorería del Ministerio de Fomento, Instrucción y Obras públicas 2 años, 11 meses y 17 días; Oficial agregado a la Sección de Cámara y Real Estampilla un año, 6 meses y 4 días; Oficial segundo de la clase de cuartos, cuarto de la clase de terceros y segundo de la de segundos del Ministerio de Fomento 2 años, 8 meses y 8 días; Encargado de la Comisión para inspeccionar los trabajos de los pensionados en París por el Ministerio de Fomento para el estudio de los ramos dependientes de dicho Ministerio 2 años, 6 meses y 4 días; Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad de Seguros mutuos *La Agricultura Española* un año, 7 meses y 15 días; Oficial cuarto en comisión del Ministerio de Fomento 7 meses y 28 días; Oficial segundo del mismo Ministerio 11 meses y 24 días; Segundo Jefe en comisión de la Dirección general de Estadística 10 meses; Jefe de Sección de Estadística de la Junta del ramo en comisión un año, 10 meses y 18 días, y Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación 3 meses y 22 días.

D. Ignacio Muñoz y Lopez, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 750 pesetas anuales que como cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador le fué declarado por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesión de 20 de Marzo de 1865; se le reconocen 18 años, 11 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo segundo y segundo primero del Gobierno político de Almería 2 años y 9 días; Oficial tercero primero del Gobierno político de Burgos un año, 11 meses y 2 días; Oficial cuarto primero y tercero segundo del Gobierno de Granada 3 años; Oficial primero y segundo del Gobierno de Alabaete un año, 6 meses y 12 días; Visitador de puertos de Almería un mes y 5 días; Oficial primero del Gobierno de Alabaete 11 meses; Oficial segundo del de Valencia 8 meses; Fiel de la contribución de consumos de Granada 3 meses y 27 días; Investigador primero de la contribución de subsidio de Granada un mes y 4 días; Oficial tercero del Gobierno de la provincia de Jaén 4 meses y 24 días; Oficial segundo y primero del de Almería 2 años, 8 meses y 23

días; Oficial primero del Gobierno de Avila 2 meses y 19 días; en el mismo destino en Granada 2 años, 2 meses y 13 días; Secretario de la Diputación y Consejo de la provincia de Granada 2 años, 3 meses y 7 días, y Delegado de segunda clase del cuerpo de policía judicial y gubernativa de la provincia de Madrid un mes y 16 días.

D. Francisco Javier Surgá y Moreno, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 875 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador por reunir 15 años, 2 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 12 años, 2 meses y 29 días; Oficial de Sección de primera clase de las líneas telegráficas 8 meses y 20 días; Comandante del presidio de Valencia un año, un mes y 14 días; en el mismo destino en Alcalá de Henares 5 meses y 14 días; en igual cargo en Santaña 15 días, y en el propio empleo en Cartagena 7 meses y 9 días.

D. Francisco Lopez Buruezo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador por reunir 23 años, 3 meses y 14 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 2 de Agosto de 1873.

D. Manuel Muñoz y Campos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 23 años, un mes y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en 14 de Mayo de 1870 le fueron reconocidos 12 años, 9 meses y 3 días; Visitador de tabacos de Avila 3 años, 3 meses y 7 días; Fiel del Alfofi de sal de Palencia 3 años y 17 días; Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Cervera del Río Pisuerga un año y 23 días; Oficial quinto de la Administración principal de Hacienda pública de Burgos 7 meses y 5 días; Administrador principal de Correos de Avila 2 años, un mes y 29 días; en igual destino en Leon un mes y 23 días, y en el mismo empleo en Burgos 21 días.

D. Juan Bautista Alera y Rocafort, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador por reunir 15 años, un mes y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Militario nacional movilizado 2 meses y 26 días; Portero de Sección del Consejo Real 8 años, 6 meses y 29 días, y Conductor de caballos padres a los depósitos del Estado 6 años, 3 meses y 23 días.

D. Mariano Mendizábal y Laborda, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 33 años y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente segundo de la Administración general de los canales de Aragón 9 años, 3 meses y 12 días; Escribiente de la Dirección y Administración del Canal Imperial de Aragón 2 años y un mes; Oficial tercero, segundo y primero de la misma Dirección 14 años, 5 meses y 4 días, y Oficial de Administración de cuarta y quinta clase de la referida Dirección 7 años, 2 meses y 26 días.

D. Victoriano Mariño y Arroyo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador por reunir 27 años, 9 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 8 de Mayo de 1859 le fueron reconocidos en concepto de cesante 27 años, un mes y 19 días, y se le abonan como cesante por reforma 7 meses y 21 días.

D. Joaquín Ruiz de la Herrán, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 51 años y 3 meses de servicios que como cesante le fueron reconocidos en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 23 de Julio de 1870.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Carlos Lopez Azúa, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador por reunir 18 años, 3 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente séptimo primero y sexto primero de la Dirección general del Tesoro 2 meses y 11 días; Oficial quinto del Tribunal de Cuentas de la isla de Puerto-Rico un año, 8 meses y 10 días; Oficial y Vista de la Aduana de Naguabo con el carácter de interino, y Administrador receptor de la Aduana de Santa Isabel, no se le abonan estos servicios; Oficial cuarto y tercero, Auxiliar de primera clase y Archivero del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico 8 años, un mes y 10 días; con licencia en la Península, no se le abona este tiempo; Contador de tercera, segunda y primera clase del referido Tribunal 5 años, un mes y 15 días; con nueva licencia en la Península 3 meses y 29 días; Administrador general de Correos de la isla de Puerto-Rico un año, 5 meses y 23 días; Oficial primero Jefe de Sección de la Contaduría general de la misma isla 2 meses y 24 días, y Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Rentas de la Aduana de Ponce un año y 23 días.

D. Tomás Rodríguez Díez, clasificado en juicio de revisión y como cesante con derecho al haber anual de 1.500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador por reunir 19 años, 8 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial quinto de la Sección de Gobierno de la Secretaría de la Capitanía general de Filipinas un año y 6 meses; Archivero y Oficial tercero y cuarto de la referida Sección 13 años y 8 meses; con licencia en la Península un año, un mes y 7 días; Archivero de la Secretaría del Gobierno superior civil de Filipinas 3 años y 8 días, y con nueva licencia en la Península 4 meses y 23 días.

D. Buenaventura Lindo y Guerrero, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 28 años, 3 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio, Escribiente décimotercero, duodécimo, décimo, quinto, cuarto, segundo y primero de la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba 16 años, 2 meses y 17 días; Oficial duodécimo y cuarto de quinta clase de la misma Contaduría 9 años, 8 meses y 7 días; Oficial tercero de la Contaduría general de ejército y Hacienda de dicha isla 2 años, 4 meses y 22 días, y Oficial quinto de la Contaduría general de Hacienda y de la Sección Central de Aduanas de la Habana, queda en suspenso el abono de estos servicios por no estar debidamente justificados.

D. Miguel Alvarez Mir, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el regulador de 20.000 y reunir 42 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Fiscal del Juzgado de la Capitanía general de Galicia con el carácter de interino, no se le abona este servicio; Asesor de la Comandancia general de la Coruña un año, 5 meses y 12 días; Fiscal en propiedad de la Capitanía general de Galicia 4 años, 7 meses y 13 días; Abogado fiscal tercero de la Audiencia de la Coruña 40 años, 7 meses y 2 días; Teniente fiscal primero y segundo de

la misma Audiencia 6 años, 6 meses y 22 días; Consejero de Administración de la isla de Puerto-Rico 4 años, 8 meses y 15 días; Director de Administración local del Gobierno superior civil de la misma isla 3 meses; Consejero de lo contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba 3 meses y 23 días; Magistrado de la Sala tercera de la Audiencia de la Habana un año, un mes y 19 días; Magistrado en comisión de la Audiencia de Puerto-Príncipe 9 meses y 17 días; en el mismo destino en la Habana 3 años, 11 meses y 19 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José Santiago Mata y Mota-mayor, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 23 años, 3 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Real Hacienda de Puerto-Rico con destino a auxiliar los trabajos de la Aduana de Aguadilla 5 años, un mes y 12 días; en el mismo destino en la Aduana de Mayagüez 9 meses y 18 días; Escribiente de igual dependencia en Areibo un año, 2 meses y un día; Escribiente de la Sección de Presupuestos en la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Puerto-Rico 3 meses; Escribiente de la Secretaría de la Superintendencia delegada de Hacienda de Puerto-Rico con el carácter de interino, no se le abona este servicio; Administrador Receptor de la Aduana del puerto de Jovos, Interventor de la de Humacao 11 meses y 22 días; con licencia en la Península un año; Administrador receptor de la referida Aduana del puerto de Jovos un año, 8 meses y 13 días; Administrador de la de Cabo-Rojo, Vista de la de Mayagüez 8 años, 11 meses y 9 días; Oficial segundo de Hacienda, Colector depositario de Rentas y Aduanas de Aguadilla 6 meses y 28 días; Oficial segundo de Hacienda, Contador de la Administración local de Rentas y Aduanas de Aguadilla 7 meses y 24 días; Oficial cuarto de la Administración central de Rentas, Aduanas y Loterías de la isla de Puerto-Rico un año y 23 días, y Oficial cuarto de la Administración central de Contribuciones y Rentas de la misma isla un año y 8 días.

D. Federico Sevilla é Izquierdo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.375 pesetas, mitad del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador por reunir 30 años y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 20 de Agosto de 1870 le fueron reconocidos 27 años, 6 meses y 23 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de la Intendencia de Puerto-Rico 2 meses y 16 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Jefe de Sección de la Administración económica de la provincia de Puerto-Rico 2 meses y 4 días, y Jefe de Administración de segunda clase, Segundo Jefe de la referida Administración económica 2 años y 23 días.

D. Manuel José Valero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 pesetas que le sirve de regulador por reunir 39 años y 22 días de servicios que le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en 20 de Enero de 1864.

D. Pablo Ortiga y Rey, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador por reunir 19 años, 3 meses y 3 días de servicios que le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en 1.º de Febrero de 1863.

D. Leandro García y Gragiana, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador por reunir 42 años, 7 meses y 3 días de servicios que le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en 18 de Abril de 1868.

D. Federico Caro y Roig, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador por reunir 21 años, 10 meses y 4 días de servicios que le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en 9 de Agosto de 1864.

D. Pablo Montañez y Pamugan, clasificado en concepto de carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 480 pesetas anuales dos quintas partes del sueldo de 480 asignadas en los presupuestos de Ultramar a su plaza de carabinero, por reunir 22 años, 4 meses y 14 días de servicios.

D. Crisencio Ignacio y Alonso, clasificado en concepto de carabinero retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 450 asignadas en los presupuestos de Ultramar a su plaza de carabinero, por reunir 25 años y 6 meses de servicios.

D. Calixto Ramirez de los Santos, clasificado en concepto de carabinero retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 385 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 975 asignadas a su plaza de sargento segundo en los presupuestos de Ultramar, por reunir 27 años y 23 días de servicios.

D. Mariano Agustín y Breañuela, clasificado en concepto de carabinero retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 450 asignadas a su plaza de carabinero en los presupuestos de Ultramar, por reunir 26 años, 5 meses y un día de servicios.

D. Juan del Espíritu Santo y Maquesa, clasificado en concepto de carabinero retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas 40 céntimos anuales, dos quintas partes del sueldo de 531 asignadas en los presupuestos de Ultramar a su plaza de carabinero, por reunir 22 años, 9 meses y 11 días de servicios.

D. Toribio de los Santos de Ocampo, clasificado en concepto de carabinero retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 asignadas en los presupuestos de Ultramar a su plaza de carabinero, por reunir 25 años, 5 meses y 23 días de servicios.

D. Cayetano Fernandez Morán, clasificado en concepto de carabinero retirado de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 1.240 pesetas anuales, dos quintas partes del sueldo de 3.100 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 10 meses y 2 días de servicios que le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en 29 de Enero de 1864.

D. Jacinto Bacani y Gasso, clasificado en concepto de carabinero retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 450 asignadas en los presupuestos de Ultramar a su plaza de carabinero, por reunir 27 años, un mes y 15 días de servicios.

D. Máximo Nogoy de los Dolores, clasificado en concepto de carabinero retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 535 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 975 asignadas a su plaza de sargento segundo en los presupuestos de Ultramar, por reunir 25 años, un mes y 4 días de servicios.

D. Gabriel Lavayan y Dayac, clasificado en concepto de carabinero retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le de-

clara con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas 60 céntimos anuales, tres quintas partes del sueldo de 531 asignadas en los presupuestos de Ultramar á su plaza de carabiniro, por reunir 30 años, 7 meses y 8 días de servicios.

D. Leccadio Bartolomé de la Cruz, clasificado en concepto de carabiniro retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 765 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 1.275 asignadas á su plaza de Sargento primero en los presupuestos de Ultramar, por reunir 29 años, 3 meses y 6 días de servicios.

D. Feliciano Dodo y Domingo, clasificado en concepto de carabiniro retirado de Hacienda pública de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas 40 céntimos anuales, dos quintas partes del sueldo de 539 asignadas en los presupuestos de Ultramar á su plaza de carabiniro, por reunir 23 años, 7 meses y 40 días de servicios.

D. Lúcio de los Angeles y Zapata, clasificado en concepto de carabiniro retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 406 pesetas y 20 céntimos anuales, quinta parte del sueldo de 531 asignadas en los presupuestos de Ultramar á su plaza de carabiniro, por reunir 19 años, 6 meses y 7 días de servicios.

D. Pedro Acosta Carbonell, clasificado en concepto de carabiniro retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 406 pesetas 20 céntimos anuales, quinta parte del sueldo de 531 asignadas en los presupuestos de Ultramar á su plaza de carabiniro, por reunir 17 años, 8 meses y 20 días de servicios.

D. Vicente de la Cruz y Valentina, clasificado en concepto de carabiniro retirado de Hacienda de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas 40 céntimos anuales, dos quintas partes del sueldo de 531 asignadas en los presupuestos de Ultramar á su plaza de carabiniro, por reunir 20 años, 7 meses y 17 días de servicios.

CLASIFICACIONES DE LA REAL CASA.

D. Rosario Periconi, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador por reunir 27 años y 3 meses de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en 8 de Marzo de 1871.

D. Bruno Lafuente y Moreno, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 29 años, un mes y 17 días de servicios que le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en 30 de Agosto de 1871.

D. Marcelino Gomez de Laserna, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 20 años y 7 meses de servicios. Extracto de los mismos: agraciado con medio beneficio Curado de las parroquias unidas de la ciudad de Arnes, según título colativo, no se le abona este servicio; Capellan de honor supernumerario con asistencia á la Real Capilla un año, 4 meses y 27 días; Capellan de honor de número 3 meses y 24 días; Canónigo de la Catedral de Santander, conservando el cargo de Capellan de honor, un año, 10 meses y 40 días; Capellan de honor de número con mayor sueldo 10 años y un día; Administrador del Real Colegio de niñas de Santa Isabel 2 meses y 20 días; Administrador del Real Colegio de Loreto 6 años, 9 meses y 8 días.

D. Ramon de Abaria y Terol, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 725 pesetas, mitad del sueldo de 1.450 que le sirve de regulador por reunir 23 años, 11 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional de Tortosa 6 años, 5 meses y 2 días; Bayle de aguas de Tortosa, no se le abona este servicio con arreglo al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Conservador de San Carlos de la Rápita 20 años, 6 meses y 14 días.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

D. Francisco, Doña María de la Concepcion y Doña Vicenta Sunyé y Morales, huérfanos de D. Juan, Fiscal que fué de lo contencioso del Consejo de Estado. Se les declara con derecho á la pension íntegra de 3.000 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Liberata Sequeros y Rodriguez, huérfanas de D. Domingo, Contador que fué de la Aduana de la Coruña. Se les declara con derecho á la pension íntegra de 1.200 pesetas anuales.

Doña Dolores Rodriguez Alba, huérfana de D. Pedro, Administrador que fué de la Estafeta de Correos de Mondoñedo. Se le declara en juicio de revision con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Mirela Alba en el disfrute de la pension de 550 pesetas anuales.

Doña Josefa Badino y Esteller, viuda de D. Antonio Rosales, Contador que fué de Bienes nacionales. Se le declara con derecho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Isabel Payá y Garcia, viuda de D. Braulio Calvo, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública con destino á servir en la Administracion económica de la provincia de Seria. Se le declara con derecho á la pension provisional de 375 pesetas anuales.

Doña María Ana Perez de la Cadena, viuda de D. Saturnino Vieitez de la Higuera, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública con destino á servir en el Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Asuncion Mathen y Perié, viuda de D. Rafael Ameller y Romero, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de Cádiz. Se le declara con derecho á la pension de 825 pesetas anuales.

Doña Nicolasa Arenas y Mañas, huérfana de D. Juan, Oficial que fué de las minas de Almaden. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Mañas en el disfrute de la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Garcia Roca, huérfana de D. Pedro, Administrador que fué de Rentas de Castellón. Se le declara con derecho á la pension de 825 pesetas anuales.

Doña Gertrudis Bruñla, viuda de D. Rodrigo Artoleya, Mozo de oficio que fué del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pension anual de 458 pesetas y 33 céntimos.

Doña Dolores Florez Barranquero, viuda de D. José Martinez Vilchez, Oficial segundo que fué de la Tesorería de Tarragona. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Sabina Apellaniz y O'zoga, viuda de D. Cesáreo Elvira, Administrador principal de Correos de Bilbao. Se le declara con derecho á la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Rosa Hurtado y Villegas, viuda de D. Manuel Jimenez, Promotor fiscal que fué y Registrador de la propiedad del partido de Cáceres. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña María del Pilar Gárate y Sanchez, viuda de D. Bernardo Cepeda, Tenedor de libros que fué del Banco Español de

San Fernando. Se le declara con derecho á la pension de 1.750 pesetas anuales.

Doña María Díez Canseco y Lagunilla, viuda de D. Francisco Leon, Administrador que fué de la Aduana de Alcántara. Se le declara con derecho á la pension provisional de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Conceiro y Diaz, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de la Renta de Loterías. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Benita Diaz en el disfrute de la pension de 475 pesetas anuales.

Doña Sabina de Cañas y Trujillo de Albuquerque, huérfana del Excmo. Sr. D. Manuel de Cañas, Ministro que fué de Marina. Se le declara con derecho á la pension íntegra de 3.750 pesetas anuales.

Doña Isabel Collantes, viuda de D. José Baeza, Oficial que fué de la Estafeta ambulante de Madrid á Santander. Se le declara la pension provisional de 550 pesetas anuales.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña Josefa Fernandez Quevedo, D. Pablo Otonel y Fernandez, Doña Manuela y D. Francisco Otonel y Rodriguez, viuda la primera y huérfanos los segundos de D. Pablo Otonel, Jefe de segunda clase que fué de Secciones de Fomento. Se les declara con derecho á la pension vitalicia de 525 pesetas anuales.

Doña María Juana Lopetedi, viuda de D. Benito Palacios, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Guipuzcoa. Se le declara con derecho á la pension vitalicia de 800 pesetas anuales.

Doña Francisca Diaz Santos, viuda de D. José Adame, Oficial que fué del Gobierno civil de Ciudad-Real. Se le declara con derecho á la pension temporal (por 40 años) de 200 pesetas anuales.

Doña Aurora Ruiz de la Herran, huérfana de D. Francisco, Secretario Contador que fué de la Junta de Comercio de Málaga. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension vitalicia de 543 pesetas y 75 céntimos anuales.

Doña Rosalia Rebollo, Doña Manuela y D. Alejandro Pidal y Rebollo y Doña Enriqueta Pidal y Rodriguez, viuda la primera y huérfanos los demás de D. José Pidal y Solares, Administrador que fué de las Salinas de la provincia de Cádiz. Se les declara con derecho á la pension vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE LA REAL CASA.

Doña María Luisa Vargas y Fernandez, huérfana de D. Vicente, Troquista que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pension íntegra de 500 pesetas anuales.

Doña Valentina Serrano y Fernandez, huérfana de D. José, Cirujano primero que fué del Real Sitio de El Pardo. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Ana Sanz, viuda de D. Toribio Castrovido, Administrador central que fué de Correos de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 2.500 pesetas anuales.

D. Félix, D. Federico, Doña Gabriela y D. Gabriel Lopez Pereda, Oficial tercero segundo que fué de la Administracion general de Rentas marítimas de la isla de Cuba. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Gabriela Mendez en el disfrute de la pension de 1.500 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Antonia Cabello, viuda de D. Romualdo Salcedo, Capataz que fué de Peones camineros en la provincia de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia de 2 pesetas diarias.

Doña Germana Diaz y Martin, viuda de D. Félix Gonzalez Herrero, Guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Josefa Cardona y Aranda, viuda de D. Jacinto Coromina, Vista que fué de la Aduana de Verin. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.

Doña Elvira de Andrade, huérfana de D. Antonio Lorenzo, Oficial primero que fué de Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Málaga. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Perfecto Arias.—V. B.—El Presidente, Balaguer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huesca.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en órden de 3 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 9 de Diciembre próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de primer órden de Madrid á La Junquera, trozo comprendido entre los kilómetros 401 al 444, ámbos inclusive, bajo el tipo de 11.231 pesetas que se consignan en el presupuesto detallado, y bajo las condiciones facultativas y económicas que aparecen de los pliegos que en union de aquel se hallarán de manifiesto en esta Seccion de Fomento.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia bajo mi presidencia ó la del funcionario en quien delegare.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto. Este depósito podrá verificarse en metálico, acciones de carreteras ó en cualquier otro papel de la Deuda del Estado; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Huesca 17 de Noviembre de 1874.—Angel Abad.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha 17 de Noviembre de 1874, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de la carretera de primer órden de Madrid á La Junquera, á que se refiere el citado anuncio, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones que se expresan, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Zaragoza.

Comision provincial.

Esta Comision ha acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 6.482 pesetas 72 céntimos, la construccion de un ponton sobre el rio Peregil, en la carretera de Madrid á Zaragoza, para cuyo acto se ha señalado el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el salon de sesiones de la Diputacion, se verificará con sujecion á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, para conocimiento del público, el proyecto, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta; y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente á favor del mejor postor; pero la Comision se reserva la libre facultad de aprobarlo ó no, segun le conviniere, sin que por ningun concepto ni en ningun caso pueda considerarse obligada á la aprobacion.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Emilio Navarro.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante calle de, núm., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último, se compromete á tomar á su cargo la construccion del ponton sobre el rio Peregil, en la carretera de Madrid á Zaragoza, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones que se exigen y han estado de manifiesto, por la cantidad de (en letra), y acompaña la carta de pago del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma.)

Esta Comision ha acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 46.725 pesetas 5 céntimos, la construccion de un puente con sus entradas y salidas sobre el rio Aranda, en la inmediacion de Brea y carretera provincial de Morés á Aranda, para cuyo acto se ha señalado el día 19 de Diciembre próximo, á las once de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el salon de sesiones de la Diputacion, se verificará con sujecion á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, para conocimiento del público, el proyecto, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente á favor del mejor postor; pero la Comision se reserva la libre facultad de aprobarlo ó no, segun le conviniere, sin que por ningun concepto ni en ningun caso pueda considerarse obligada á la aprobacion.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Emilio Navarro.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante calle de, núm., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último, se compromete á tomar á su cargo la construccion del puente sobre el rio Aranda, en la carretera provincial de Morés á Aranda, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones que se exigen y han estado de manifiesto, por la cantidad de (en letra), y acompaña la carta de pago del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de D. Nicolás del Castillo y su esposa Doña Encarnacion Soriano, se les cita por medio del presente para que en el término de 40 dias se personen en esta dependencia, Negociado de alcances, con objeto de comunicarle un asunto de interés; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el paradero de D. Juan Antonio Martini y Don Francisco Muñoz, Contadores que fueron de Hacienda pública de esta provincia en 1852 y 1863 respectivamente, ó sus herederos, se les cita por el presente á fin de que en el término de coho dias se sirvan personarse en esta dependencia, Negociado de alcances, para enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración del Correo Central.**SECCION DE LISTA.**

Cartas retenidas por falta de franqueo el día 18 de Noviembre de 1874.

Núm. 598	Antonio Torresano.—Valencia.
599	Antonio San Sebastian.—Aja.
600	Bartolomé Vazquez.—Torrijos.
601	Catalina Pol.—Cartagena.
602	Eladio Martínez.—Colmenar de Oreja.
603	Eulalia Viennel.—Hospitalet de Llobregat.
604	Ildefonso F. Bueno.—Tordesillas.
605	José Muñoz.—Quintanar de la Orden.
606	Joaquín Ruiz.—Guadalajara.
607	José R. Iturralde.—Miranda.
608	Juan Zalcó.—Valdemorillo.
609	José M. Morales.—Ronda.
610	José C. Martínez.—Puebla del Mar.
611	José Aramburu.—Cádiz.
612	José Rojas.—Vallecas.
613	Luis A. Mestre.—Grove.
614	Luis Romero Tejada.—Badajoz.
615	Manuel Fernandez.—Guadalajara.
616	María Huero.—Embit de la Rivera.
617	Márco Celada.—Guadalajara.
618	Modesto Lafuente.—Mayorga.
619	María Lopez Sanchez.—Barajas de Melo.
620	Manuel Moradillo.—Vallecas.
621	Manuel A. de Loma.—Vitoria.
622	Ramona Navia.—Nava.
623	Rafael Caballero.—Valls.
624	Santos Zorrilla.—Santander.
625	Teresa Sanchez.—Leon.
626	Viuda de Pedro Muñoz.—Viso del Marqués.
627	Vicente Calvo.—Cádiz.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Tribunal de Cuentas de la Nación.**

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Francisco Perez Varela y Fernandez, Oficial tercero que fué de Administración militar, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de efectos del Parque de Artillería de Almería correspondientes á los tres primeros trimestres del año económico de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Manuel Tomás. —2

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—Santa Cruz.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña María de los Angeles Briano y Bocalandro, viuda que fué de D. Pedro Velez, y Velez, natural de Final de Marina, provincia de Génova, de 57 años, ocurrido en la calle de Santa María, núm. 23, el 3 de Octubre último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á ejercitarlo en los autos á instancia de Doña Josefa Briano y Bocalandro y otras sus hermanas sobre que se las declare herederas de dicha finada.

Cádiz 13 de Noviembre de 1874.—Francisco Roldán.

X—649

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo y Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta villa y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Reales y Fuentes, natural que fué de Sevilla, de 75 años de edad, soltero, hijo de D. Pedro y Doña María Josefa, que falleció abintestato en esta capital en 16 de Abril de este año, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiendo que solicitan la declaración de herederos sus hermanos el Excmo. Sr. D. Pedro Reales y Doña María del Valle Reales y Fuentes y su sobrino D. Leonardo de Jesús Reales y Rodríguez.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

X—646

D. Pablo Callejo y Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda penden autos civiles á instancia de D. Carlos Gonzalez Granda, por sí y como apoderado de sus hermanos Doña Teodora Gonzalez Granda, casada con D. Antonio Rodriguez Garcia, vecinos del Concejo de Salas, en la provincia de Oviedo; D. José Gonzalez Granda, vecino del Concejo de las Regueras, en la misma provincia, y Doña Josefa Rodriguez, viuda de D. Teodoro Gonzalez Granda, madre, tutora y curadora de D. Carlos y D. Ramon Gonzalez Gomez, vecinos de la villa de Garrovillas, sobre que se les declare herederos de D. Manuel Gonzalez Granda, que falleció en esta capital el día 16 de Agosto último sin otorgar disposición testamentaria; y en su virtud á petición de la parte, habiendo trascurrido el término de los primeros edictos sin haberse presentado persona alguna alegando derecho á la herencia del mencionado Sr. D. Manuel Gonzalez Granda, se anuncia nuevamente su muerte sin testar, haciéndose constar que aquel era de 64 años de edad, soltero, natural de Balduno, en dicha provincia de Oviedo, é hijo de D. Joaquin y de Doña María Fanjul; y se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredarle además de los arriba expresados para que comparezcan en este Juzgado dentro del preciso término de 20 días, contados desde la fecha de la fijación del presente; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1874.—Pablo Callejo.—Por mandado de S. S., Francisco Molina. X—644

Madrid.—Congreso.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por medio de la presente y término de nueve días á Francisco Moreno, de profesión sirvienta, estatura baja, rubia oscura; usa vestido color café ó claro, pañuelo de capucha de tela merino de color con fondo negro y cuya filiación se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma instruyo por hurto; apercibida que de no presentarse se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de ser habida aquella procedan á su detención á disposición de este Juzgado.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 40 días á las personas que el día 20 de Febrero último, á las ocho y media de la noche, acudieron en auxilio de D. Pedro Lopez, Alcalde de barrio del Retiro, á las voces que daba al ser acometido navaja en mano por tres sujetos en el Prado, junto á la fuente de la Alcachofa, á fin de que comparezcan á declarar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, en la causa que se sigue contra Juan de la Cruz, preso y procesado por atentado contra la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—José Gonzalez Martinez.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por primero y único edicto y término de cinco días á D. Rafael Lopez Montilla, natural de Alicante, de 48 años, casado, Oficial auxiliar de libros que ha sido de la cárcel de Villa, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de hacerle saber una providencia recaída en causa seguida contra el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1874.—Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en expediente promovido por parte de D. Esteban Muñoz y Larraínzar, vecino de la misma, en concepto de marido y administrador legal de los bienes de la Sra. Doña Ramona del Acebal y Arratia, se hace saber por medio de este edicto á los efectos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento á la Excmo. Sra. Doña María Cristina Osorio de Borbon, Marquesa de Leganés, hoy Princesa de Beaufront, vecina que fué de esta capital, y cuyo actual domicilio se ignora, la donación hecha á favor de la Doña Ramona por su señora hermana Doña María Sandalia del Acebal y Arratia, viuda del Sr. D. Luis de Uzo y Rio, propietaria, vecina de esta villa, por escritura otorgada en la misma á 15 de Setiembre de 1873 ante el Notario de este Colegio D. Mariano Garcia Sancha de un crédito hipotecario de 882.739 rs. de capital redimible por 485.000 con el interés del 3 por 100 ánuo sobre la expresada cantidad total que la correspondía contra el difunto Excmo. Sr. D. Vicente Pio Osorio de Moscoso, Marqués de Astorga, Conde de Altamira y Duque de Montemar, y que dicha donación ha sido de todo el crédito y de cuantos derechos y acciones correspondían á la donante.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

X—645

Madrid.—Hospital.

D. Matías Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alberto Alandi y Yú, alias Jorquet, conocido tambien por Castelar, cuyas señas se expresan á continuación, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones graves á Juan Cabañas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de de la República, por la que administro justicia, pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía judicial procuren la busca y captura del Alberto Alandi, y hallado que sea lo pongan en la cárcel de Villa en clase de detenido é incomunicado con las seguridades convenientes.

Señas de Alberto Alandi.

De 22 á 25 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, color moreno, sin barba; viste pantalón, chaleco y cazadora color oscuro, botas de chagrín, sombrero hongo negro.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Juez, Licenciado Rico.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Eustaquio Perez Cámara y su esposa Concepcion Yepes Baldoñ, que en el mes de Mayo último vivían calle del Ventorrillo, núm. 8, cuarto segundo, para que en el término de seis días comparezcan á practicar una diligencia en la causa que se sigue por lesiones al Eustaquio Perez.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se anuncia nuevamente la muerte intestada de Antonio Rincon y Marin, ocurrida en Manzanillo (isla de Cuba) el día 24 de Julio de 1873; era natural de esta capital, hijo de Pedro y Cándida, soltero, de 23 años de edad, soldado de la quinta compañía del batallón Voluntarios de Madrid; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días que por segunda y última vez se señala comparezcan en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á usar del que les asista: se ha presentado Pedro Rincon Calvo, padre del finado, solicitando se le declare heredero de este.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. X—648

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en causa que se instruye contra Miguel Fernandez Lopez por homicidio de Luciano Garcia, se cita y llama á José Montaña Pósito, que ha vivido en el barrio de las Injurias, Casa Blanca; á Rosendo Huerta Tarrero, soltero, papelista, que ha vivido calle del Mediodía Grande, núm. 13, principal, y á los parientes más cercanos de Luciano Garcia, que en 6 de Enero último dijo vivir en la calle de Calatrava, núm. 21, cuarto en el patio, para que en el término de seis días se presenten en la sala-audiencia del Juzgado y Escribanía del que autoriza á la práctica de una diligencia que está acordada en la referida causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 4 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—El Juez, Alcaráz.—El Escribano, por ausencia de mi compañero Jimenez, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Pereira y Rodriguez, de estado casado, de 34 años de edad, guardia de órden público, núm. 659, habitante en el Paseo de los Ocho hilos, cajón, á fin de que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa que instruyo contra Juan Moreno Benítez sobre atentado.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital á mí testimonio, se cita y llama á Francisco Villamoro, vecino de esta capital, que habitó Campillo de las Vistillas, núm. 2, cuarto bajo, y á Antonia Fernandez, de este domicilio, habitante en la calle de Cedaceros, núm. 9, bajo, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Antonio Molina y Molas por lesiones.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—V.º B.º—Alcaráz.—El Escribano, por Jimenez, José T. Sanchez de las Matas.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Justa Cabia, que ha vivido en la casa de pobres, carretera de Andalucía, número 1, á fin de que en el término de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado y Escribanía del

que autoriza, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á rendir indagatoria en la causa que contra la misma se instruye por lesiones á Josefa Navalon del Castillo; apercibida de que de no verificarlo será declarada rebelde y contumaz con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial averigüen su actual paradero y lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Octubre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—El Escribano, por Jimenez, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Martinez Alvarez, hijo de José y María, natural de Madrid, casado, de 50 años de edad, oficio trapero, para que en término de 40 dias comparezca en el Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto. Se encarga á las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de dicho procesado procedan á su detencion en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado. Las señas personales de aquel son estatura regular, ojos pardos, pelo entre claro y cano.

Dada en Madrid á 6 de Noviembre de 1874.—Alcaráz.—Por mandado de S. S. y mi compañero Jimenez, Basilio Montoya.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente cita, llama y emplaza á Salvadora Bocanar y Atienza, hija de Miguel y de Isabel, natural de la ciudad de Valencia, de estado soltera, de 25 años de edad, vecina de esta capital, que ha vivido en compañía de José Ganta en la calle de la Paloma, núm. 20 interior, y últimamente en la calle de Villanueva, en el barrio de Salamanca, en compañía de Ramon Migolta, á fin de que en el término de 15 dias se presente en la sala de audiencias del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para ampliar la declaracion en las causas que se le instruyen por sustraccion de efectos al Sr. Ganta; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los individuos de policia judicial que si supieren su paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Setiembre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mi compañero Jimenez, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leonardo Algarra y Mañreal, hijo de Higinio y de Inocencia, natural de Villar del Saz de Don Guillen, partido de Belmonte, Cuenca, soltero, de 32 años de edad, oficio jornalero, vecino de Madrid, habitante calle de Jorge Juan, núm. 3, piso cuarto, á fin de que dentro del término de 20 dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia en la causa que se le instruya por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz conforme á la disposicion de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos del cuerpo de policia judicial que si saben su paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Setiembre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mi compañero Jimenez, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Grande Beato, de estado soltero, zapatero, de 23 años de edad, natural de la Nava del Cuervo y que vivió en la calle de Mira el Rio Baja, núm. 40, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 12 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia acordada en causa criminal que se le sigue por lesiones graves; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policia judicial procuren la busca del José María Grande Beato, y hallado que sea lo participen á este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Noviembre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., por Bande, Severiano de Diego.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente de ejecutoria procedente de la causa seguida contra Manuel Muñoz Morales y José Jimenez Suarez sobre lesiones menos graves, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á Manuel Muñoz Morales y José Jimenez Suarez, naturales y vecinos de esta ciudad, casados, jornaleros, de 27 y

30 años respectivamente, para que se presenten en la cárcel pública de esta capital con objeto de que cumplan la condena que les ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en causa que se les siguió por lesiones menos graves por ignorarse sus domicilios y punto donde se encuentren; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de dichos sujetos procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Julio de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Lo inserto está conforme con su original en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 40 de Noviembre de 1874.—Teodoro Diaz de Quintana.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Agustin Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un jóven como de unos nueve años de edad, conocido por Paquito Flores, que habitó durante el mes de Julio último en la calle de Zamorano, casa sin número, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias se presente en los estrados de este Juzgado, sito en las oficinas de San Telmo, á prestar declaracion en la causa que se instruye por la herida que infirió á Dolores Garrido Garcia, habitante en la misma calle, el dia 13 de Julio del corriente año; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Málaga á 11 de Noviembre de 1874.—Agustin Jimenez de los Rios.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Toran.

Soria.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á siete hombres cuyas señas se insertan á continuacion, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y efectos á D. Ildefonso Jimenez, Alcalde de Portillo, la noche del 26 de Setiembre último.

Dada en Soria á 14 de Noviembre de 1874.—Anastasio Vindel.—Por su mandado, Juan Martin Bueno.

Señas.

Llevaban boinas encarnadas con borlas blancas, pantalon unos y otros calzon corto, medias azules; el uno de estatura bastante regular, armado de una escopeta, otro con sable y los demás con palos; todos llevaban la cara tiznada de negro.

Toledo.

Por el presente edicto se cita á los testigos Federico Lacasa y Gil y José Dominguez Anton, naturales y vecinos de Madrid, que han pertenecido al batallon de Frances de Pierrad, y á Don Bráulio Gutierrez, capataz que ha sido del presidio de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezcan á declarar en la causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad contra Juan Martinez y Martinez, confinado de dicho presidio el 23 de Junio de 1873; bajo apercibimiento de lo que en otro caso haya lugar.

Toledo 13 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—El Juez, Verdejo.—El Escribano, Bonifacio Lozano.

Torrox.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Estremera Ruiz, natural y vecino de Arches, de 64 años, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones y disparo de arma de fuego al Comisionado de contribuciones por el distrito de Sayalonga Miguel Lopez Portillo el dia 8 de Octubre último; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Francisco Estremera Ruiz y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Torrox á 11 de Noviembre de 1874.—Antonio Romero.—Por mandado de dicho señor, Cándido Lopez.

Totana.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se ha acordado citar á los gitanos conocidos con los apodos del Cagala, el Pelao y el Cordoban, para que en el término de seis dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan, así como tambien las familias de los dos últimos, en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Concepcion Fernandez Bustamante é Isabel Diaz Heredia sobre estafa.

Totana 13 de Noviembre de 1874.—Juan José Cárlos.

Utrera.

D. Antonio Carrion y Diaz, Escribano actuario del número y Juzgado de esta villa de Utrera.

Certifico que en la causa formada en este Juzgado contra D. Juan Carrero y otros sobre colision, recayó el auto que se copia:

•Auto.—En la villa de Utrera, á 13 de Octubre de 1874, el Sr. D. Juan Coronado y Gallardo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto esta causa seguida de oficio en averiguacion de los autores y cómplices de las muertes originadas en esta villa el dia 22 de Julio del año próximo pasado por efecto de una colision habida entre los voluntarios federales de la ciudad de Sevilla y los voluntarios y vecinos de esta poblacion al tiempo de estar convenidos en instalar una Junta de salvacion pública dependiente de la capital declarada en canton; y

1.º Resultando que el Juzgado, sabedor de que en la Plaza de esta dicha villa estaban reunidas las fuerzas que penetraron en la poblacion por efecto de unos discursos que se pronunciaban desde el balcon del Ayuntamiento dirigidos á establecer la union, segun de antemano se habian convenido con una comision que habia salido á la estacion, se estaban disparando tiros, produciéndose una colision sangrienta, muriendo varias personas, principió á formar las competentes diligencias sumarias para el esclarecimiento de los hechos y averiguacion de los culpables, constituyéndose en el lugar del suceso y recibir las declaraciones posibles:

2.º Resultando que al realizar aquella diligencia encontró el Juzgado varios cadáveres y personas heridas, que fueron trasladadas al hospital para hacer las autopsias necesarias, así como para prestar el auxilio que reclamaba el estado de los heridos:

3.º Resultando que pasado al hospital al fin indicado, no pudieron en aquel momento recibirse las declaraciones á los heridos por el estado de confusion en que se encontraba el local, concretándose á hacerse el reconocimiento, del cual aparecia en la Plaza pública se encontraban en el mayor desorden cuatro piezas de artillería, estando dos mulas muertas: que en la puerta del Ayuntamiento se hallaba el cadáver de un hombre con bastantes balazos; en el patio del mismo local otro hombre tambien cadáver por efecto de los balazos recibidos, y en las paredes muchas señales de disparos de tiros, rotos los cristales y horadadas las puertas, como tambien en diferentes puntos y casas de la misma Plaza: que debajo de las cureñas habia otro cadáver, todos estos pertenecientes á los voluntarios de Sevilla, y en la acera de la izquierda, la que da al mismo Ayuntamiento, el cadáver de un vecino de esta poblacion llamado Francisco Chavarria, y enfrente el de otro vecino, tambien de la poblacion, llamado José María Suiquemani con un balazo en el pecho, y en la casa de Francisco Vallejo el cadáver de D. Sebastian Peña Hurtado de Mendoza con una herida de bayoneta y bala en el estómago y vientre, y en la esquina de la calle Garcé-Gomez se encontró el cadáver de Márcos Reyes, vecino de esta villa, herido tambien de bala y bayoneta en el pecho y estómago; observándose en todo el resto de la Plaza manchas de sangre en abundancia causadas por las heridas de los que se habian conducido al hospital, siendo tres de estos últimos llamados Domingo Guevilla, herido en el vientre con bala; el de Antonio Villaverde, herido en el pecho con el mismo proyectil, vecinos de Sevilla, y Eduardo Bello Sirvera, conocido por el Platero, vecino de esta expresada villa, todos los que fueron depositados en el cementerio para su identificacion:

4.º Resultando que pasados aquellos momentos de confusion se principió á recibir declaraciones á las Autoridades y demás personas que pudieran tener conocimiento de los hechos, y por un número de 40 personas contextes y de toda conformidad se declaró que los antecedentes y motivos de la catástrofe que se presenciaba eran que en el dia anterior 21 de Julio se habian presentado en esta villa como 200 voluntarios de Sevilla con la mision de establecer en esta localidad una Junta revolucionaria: que para prevenir cualquier desorden que pudiera ocurrir, el Alcalde, acompañado con un Jefe de la Milicia, pasó á Sevilla con el fin de ponerse de acuerdo con la Junta del Comité de salud pública de la capital, obteniendo de ésta autorizacion especial para designar las personas que con las suyas habian de constituir la Junta de esta villa: que al llegar de regreso indicó á los Jefes de los voluntarios de Sevilla que ya no tenia objeto su permanencia en ella y que podian retirarse, lo cual pudo conseguir, no sin grande repugnancia por parte de los mismos, á la hora de las seis de la tarde: que aquella repugnancia produjo el resentimiento, y de este resentimiento el intento de desagrar á los voluntarios que se creian desairados, y dando partes equívocos se detuvieron en Dos Hermanas y esperaron allí un refuerzo de Sevilla hasta llegar al número de 800 á 1.000 plazas, con cuatro piezas de artillería: que al dia siguiente, á las ocho de la mañana ya estaban cerca de la estacion, desembarcados y adoptando medidas de invasion á la fuerza, lo cual produjo la alarma y la preparacion en los voluntarios y vecinos de esta villa para la defensa: que en esta actitud, á evitar la efusion de sangre se nombró una comision para que se entendiese con los que habian desembarcado, y habiéndose avistado convinieron en que algunos individuos con el número de 40 de cada una de las partes entraran en la poblacion reunidos y con bandera desplegada y música á la cabeza en señal de fraternidad y de acuerdo en el objeto que se proponian de seguir el movimiento cantonal; pero que cuando marchaban los 40 voluntarios á la estacion se encontraron con que toda la fuerza venida de Sevilla marchaba con direccion á la Plaza pública, lo cual produjo un disgusto general en la poblacion, y cada uno de los individuos ocuparon las posiciones que ántes tenian á fin de prevenir cualquier intento desagradable: que una vez constituidos en la Plaza pública y deseosos todos de que no ocurriese

desgracia, se dieron vivas entusiastas á la fraternidad, pronunciándose discursos por una y otra parte; mas habiendo explicado uno de los oradores que de manera alguna se quería la intransigencia, sino que la buena fé y el orden debiera prevalecer, se contestó por unos de los voluntarios de Sevilla con un viva á la República federal social intransigente, disparándose un tiro de la misma fila, señal convenida sin duda para hacer una descarga al pueblo, que realizads, fué contestada con fuego nutrido desde los puntos de defensa, originándose de aquí las víctimas que fueron reconocidas, primero por el Juzgado y despues las que se encontraron en diversos puntos de la poblacion:

5.º Resultando que recibidas las declaraciones á los heridos estantes en el hospital procedentes de los voluntarios de Sevilla, estos mismos aseguran que luego que llegaron á la Plaza, por una voz que salió de sus mismos compañeros, sonó un tiro y despues otros muchos disparados por ellos, á los que contestaron los del pueblo, causándoles las heridas que padecian, folios 53 al 63 vuelto:

6.º Resultando ser cierta la autorizacion que se habia dado por la Junta de Sevilla al Alcalde de esta villa para la designacion de los individuos de la Junta, folios 65 al 68:

7.º Resultando que no habiéndose presentado ninguna persona que conociera á los individuos que resultaron cadáveres á pesar de estar expuestos al público, no pudiéndose por lo tanto identificar, se les dió sepultura en el cementerio, así como á los que se encontraron heridos en el hospital y fallecieron, componiendo todos el número que resulta de autos, habiéndose conducido previamente á Sevilla los heridos que pudieron trasportarse en union de los prisioneros que se hicieron y fueron desarmados:

8.º Resultando que pasada la causa al Promotor fiscal, este fué de dictámen que sabiéndose por rumor público que D. Juan Carreró, vecino de Sevilla, y el Alcalde de Marchena eran los Jefes de las respectivas fuerzas, se procediese á recibirlos las competentes inquisitivas, habiendo tenido sólo efecto la de Carreró, porque el Alcalde de Marchena se encontraba fugitivo, y comprendiendo otros particulares el dictámen fiscal se libraron los oportunos exhortos á fin de conocer quiénes eran los principales Jefes que mandaban la fuerza de voluntarios de Sevilla, extensivo á la busca de D. Luis de Castro que se decia autorizado para disponer de las fuerzas cantonales:

9.º Resultando de la inquisitiva de D. Juan Carreró confesó en ella que habia venido el día 22 á la villa de Utrera, pero que no fué con el carácter de Jefe, y presenció que se les salió á recibir con una bandera de parlamento: que á pesar de los esfuerzos que hizo no pudo conseguir que los voluntarios estuviesen en la estacion, llegando todos á la Plaza, y conviniendo en que al viva dado á la República federal intransigente se comenzó el fuego nutrido que por una y otra parte se hacia y que no pudo evitar, refugiándose en el Ayuntamiento, quedando prisionero despues de concluir el fuego, siendo puesto despues en libertad como los demás prisioneros á la llegada de D. Miguel Mingorance y un tal Ponce, no sabiendo, por último, quién era el Jefe de la fuerza de Sevilla:

10. Resultando que habiendo comparecido D. Luis de Castro, y recibiéndole la competente inquisitiva manifestó que él no habia intervenido directamente ni sido agente para la venida de los voluntarios de Sevilla: que si figuró en alguna eoca fué por invitacion de los vecinos de esta poblacion para contribuir á la paz y alejamiento de las fuerzas invasoras, como se demostraba por el manifiesto que se presentaba al Juzgado, y por el que se dió al público por individuos de esta poblacion, citando al efecto á varias personas que todas convinieron en los hechos que él marcaba, folios 156 al 170:

11. Resultando que recibidas nuevas declaraciones desde el folio 70 al 197, á fin de esclarecer más los hechos y adquirir la conviccion de las personas que pudieran ser motores, nada pudo más averiguar ni se dieron detalles referentes á este particular, quedando solos como iniciados principalmente D. Juan Carreró, D. Ramon Fernandez, Alcalde de Marchena, y D. Juan Serrano Llabre, vecino de esa villa, autor de la hoja volante que instigaba á los voluntarios de Sevilla para volver otra vez á Utrera y vengar el agravio que se decia recibido, cuyo documento obra al folio 40, y cuyos dos últimos sujetos no han podido ser habidos á pesar de las requisitorias que al efecto han sido libradas; y

1.º Considerando que estas diligencias tienen la bastante instruccion para que el Tribunal superior pueda formar juicio, y en su ilustrado criterio pueda providenciar lo más justo y conveniente:

2.º Considerando que por la magnitud del desastroso suceso y de haberse cometido en la confusion y combate delitos que no se pueden concretar ó imputar á determinadas personas corresponde su conocimiento al Tribunal superior:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y lo preceptuado en los artículos 537 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relacion con el 276 de la ley orgánica del poder judicial,

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declaraba terminado el sumario, mandando remitir los autos á la Audiencia del territorio y su Sala de lo criminal, no pudiendo remitir las piezas de conviccion por haber sido recogidas por orden de la Capitanía general luego inmediatamente que pasaron los sucesos.

Así por este su auto lo mandó y firmará S. S., doy fé.—Juan Coronado.—Antonio Carrion.

El auto inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se expide la presente cédula, por la cual se notifica á los procesados ausentes D. Miguel Mingorance, D. Ramon Fernandez y D. Juan Serrano Llabre la sen-

tencia inserta; y se les cita y emplaza en forma para que dentro del término de 16 dias comparezcan á usar de su derecho ante S. E. los señores del Tribunal superior en la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Utrera 15 de Octubre de 1874.—Antonio Carrion.

Valencia de Don Juan.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo al pordiosero que en la noche del 15 de Agosto último pernoctó en las eras del pueblo de Lordemanos y estuvo en la casa de D. Pedro Borbujo Perez, de la misma vecindad, é iba conducido de justicia en justicia, á fin de que dentro del preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á rendir declaracion en la causa criminal que se sigue por la muerte violenta de un toro de la vacada de D. Agustin Rodriguez; previniéndole que de no hacerlo le parará entero perjuicio.

Dado en Valencia de Don Juan á 10 de Noviembre de 1874.—Antonio Garcia Paredes.—Por su mandado, Vicente Blanco.

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Vicente Jornes Cubells, natural del partido de Santo Tomás, vecino de Villanueva del Grao, de oficio tonelero, de unos 20 años de edad, estatura regular, ojos pardos, nariz aguileña, cara regular, pelo castaño, color sano, para que se presente en este Juzgado ó las cárceles Torre de Serranos, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre amenazas y coacciones á Gaspar Ubiol; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la captura del expresado Jornes, con lo que administrarán justicia.

Dada en Valencia á 3 de Noviembre de 1874.—José Llivi.—Jorge Manuel Peral.

Valladolid.—Plaza.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber que en causa criminal de oficio que instruyo en averiguacion del autor ó autores del robo de dinero, alhajas y efectos perpetrado la tarde del 10 de Noviembre de 1872 en la casa de Eugenio de Prado, de esta vecindad, ignorándose el actual paradero de los testigos Victoriano Gonzalez de Castro, carpintero, de 25 años de edad, y su mujer Encarnacion Perez Domenech, de 30 años de edad, que han vivido en esta capital, calle de la Longaniza, números 1 y 3, he acordado citarles y emplazarles, como les cito y emplazo por medio de la presente requisitoria, para que á término de 10 dias comparezcan en este Juzgado con el fin de practicar un reconocimiento en rueda de presos; previniéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios de derecho.

Dada en Valladolid á 12 de Noviembre de 1874.—Victorino Luna.—Leon Gervás.

Vera.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Diego Roman Cervantes, vecino de Garrucha, á fin de que á la mayor brevedad comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario con el objeto de notificarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia de este distrito en causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre homicidio de Diego Nuñez Jerez, del propio domicilio.

Dado en Vera á 19 de Octubre de 1874.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

Villalba.

D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al llamado Cura Campos, vecino de San Bartolomé de Insoa, y á otro hombre desconocido, cuyas señas se expresan á continuacion, por ignorarse su paradero, para que en el improrogable término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion sin juramento en el sumario que contra los mismos y otros instruyo por el delito de rebelion y estafa frustrada; prevenidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Dada en Villalba á 13 de Noviembre de 1874.—Antonio Pernas.—Por mandado de S. S., Benito María Luidin.

Señas del desconocido.

Estatura regular, bastante grueso, con un sombrero redondo á la cabeza, chaqueton y chaleco de paño negro, pantalon de tela clara con rayas negras, y calza botas.

D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Antonio Lopez Fraga, natural de San Simon de la Cuesta, agregado hoy al segundo tercio, segunda compañía de la Guardia civil de la provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion sin juramento en causa que por falsificacion de un documento público y falso testimonio se instruye contra él y otro; prevenido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Villalba á 10 de Noviembre de 1874.—Antonio Pernas.—De mandado de S. S., Benito María Luidin.

Vinaroz, en Peñíscola.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz, con residencia accidental en Peñíscola.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Maturana Morales, Jefe que en 29 de Junio del año último mandaba el batallon cazadores de Barcelona, y D. Benito Gamio Cebrian, Capitan de la Guardia civil que en dicha fecha operaba en la villa de Vinaroz, para que dentro del término de nueve dias comparezcan á declarar ante este Juzgado en la causa que pende en el mismo sobre hurto de dinero al sargento Juan Abril, ó manifiesten el punto de su residencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Peñíscola á 10 de Noviembre de 1874.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

NOTICIAS.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, según los partes recibidos ayer.

ALICANTE.—Han entrado los vapores españoles *Non plus ultra*, *Adela* y *Rápido*, con 27, 26 y 25 pasajeros, procedentes de Valencia, y el inglés *Maria Luisa*, de Garrucha.

Han salido los vapores españoles *Non plus ultra* y *Adela*, para Cete, con pasajeros, y el brik italiano *Marinetta*, para Génova.

BILBAO.—Ha entrado el vapor español *Donato*, procedente de Santander, con pasajeros y correspondencia.

GIJÓN.—Ha salido el vapor español *Cifuentes* con 51 pasajeros y 63 individuos de tropa para Santander.

MÁLAGA.—Han entrado dos vapores españoles con pasajeros, procedentes de Cádiz y Valencia, y un bergantin francés, de Marsella.

Han salido dos vapores españoles con pasajeros para Cádiz y Gibraltar.

PALMA.—Han entrado el vapor español *Jáime I*, con pasajeros y correspondencia, y un buque de vela.

Ha salido un buque de vela.

SAN SEBASTIAN.—Han entrado los vapores españoles *Volador*, *Algorta*, y el de guerra *Leon*.

Han salido los vapores españoles *Volador* y *Algorta*.

SANTANDER.—Ha entrado el lugre francés *Forzo*, en lastre.

Han salido los vapores españoles *Ibarra* núm. 1, *Ecuatoriano*, *Villa de Bilbao* y el quechemarin *Angelita*.

SEVILLA.—Ha entrado el vapor inglés *Goran*, procedente de Glasgow, con 18 tripulantes y cargamento de carbon.

VALENCIA.—Han entrado cinco vapores y seis laudes españolas, un vapor y una goleta inglesas, con pasajeros, efectos y lastre.

Han salido seis vapores, una balandra, un pallebot y ocho laudes españolas, y un vapor inglés, con pasajeros, lastre, efectos y ganado lanar.

VIGO.—Ha salido el vapor español *Duero*, con seis pasajeros, para Málaga.

SOCIEDADES

Los Pájaros.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la ciudad de Cartagena, á 10 de Setiembre de 1874, ante mí D. Faundo Tarin Gomez, vecino de la misma, Notario público de su distrito, colegiado en el del territorio de la Excelentísima Audiencia de Albacete, presentes los testigos que al final se expresarán, comparecen D. Juan Casciario y Lobato, del comercio, y Juan Jimenez Perez, minero, los dos de estado casados, mayores de edad, de esta vecindad, que exhibieron sus cédulas personales de empadronamiento, y ámbos con capacidad para contratar y obligarse, y en el pleno ejercicio de los derechos civiles, de cuyo conocimiento, y expresadas circunstancias doy fé, y el Juan Jimenez dice que es dueño y poseedor de la mina de plomo y calamina nombrada *El Aguila*, situada en el paraje llamado la Alfonseca, término municipal de esta ciudad; cuya mina consta de seis pertenencias de seis hectáreas que componen 60.000 metros cuadrados de extension: linda por el Norte, Este, Sur y Oeste con terreno franco ó realengo, y fué concedida al que relaciona el día 13 de Abril último, según el título expedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, confiriéndole la posesion de la misma el día 2 de Julio siguiente, siendo inscrito el título en 27 de Agosto próximo pasado en el Registro de la propiedad de este partido al folio 163 del tomo 191 del Ayuntamiento de Cartagena, finca número 17.782, inscripcion primera, según así resulta de los documentos que me ha exhibido y rubricados le he devuelto: que para la explotacion de la nombrada mina ha determinado formar Sociedad especial minera, según lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre del año de 1869, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Esta Sociedad á cuyo favor cede la mina nombrada *El Aguila*, según queda expresado, será especial minera, se denominará *Los Pájaros* y su domicilio esta ciudad, en la cual residirá la Direccion.

2.ª Tanto la duracion de la Sociedad como su capital son indeterminados.

3.ª Dicha Sociedad constará de 50 acciones iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas nominativas y talararias trasferibles por endoso ó ante Notario, á eleccion del adquirente, cuyas acciones quedan distribuidas 15 á favor del relatante y 35 al D. Juan Casciario y Lobato.

4.ª Todos los que sean tenedores por lo menos de una accion tendrán voz y voto en las deliberaciones y acuerdos de la Sociedad; pero cada individuo un sólo voto, sea cual fuere el número de acciones que tuviere; y los que no residan ó se ausenten de esta ciudad, nombrarán un apoderado en legal forma para que los represente, poniéndolo en conocimiento del señor Presidente; y si no lo efectuaren, se entiende que estarán y pasarán por lo que se acuerde, sea cual fuere el número de socios que se reunan.

5.ª Los socios, sea cual fuere el concepto por que lo sean,

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 19 de Noviembre de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 18, Dia 19. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 NOVIEMBRE.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 83 3/16.—Idem interior, á 83 1/16.

Table showing exchange rates for French and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/5. Paris, á 3 dias vista, 50 9/16 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Noviembre de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 19 de Noviembre de 1874.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

quedan obligados á hacer efectivos los dividendos pasivos que se acuerden, y si dejaren de efectuarlos se les requerirá á ello por Notario público; y si dentro de los tres dias siguientes no consuman el pago, les será caducada su participacion en favor de la Sociedad.

6.ª La direccion y administracion de la Sociedad estará por ahora á cargo de los comparecientes, y si en lo sucesivo hubiere más socios, al de seis que se elegirán en junta general, siendo los cargos gratuitos, relevándose por mitad en cada año, pudiendo continuar caso de ser reelegidos y admitir, y demás circunstancias que se establezcan por el reglamento que se forme para el régimen social, siendo tan obligatorio para los asociados como si estuviese inserto en esta escritura.

7.ª Cuando de los productos que se obtengan en la explotacion de la nombrada mina hubiere beneficios, serán para reembolsar á los accionistas segun la participacion de cada uno, deduciéndose el 5 por 400 para formar un fondo de reserva de 4.000 pesetas.

8.ª A fin de cubrir los gastos que ha hecho el relatante y los que se originen para dar principio á las labores, satisfará cada accion la cuota de 10 pesetas ántes de que la Sociedad quede constituida definitivamente.

En la forma expresada otorgan escritura de fundacion de la Sociedad especial minera denominada Los Pájaros, y da en la misma la participacion designada al D. Juan Casciario y Lobato, que enterado dijo que acepta la participacion que se le da en la fundacion de la Sociedad especial minera denominada Los Pájaros con las condiciones que se verifica.

En este estado yo el Notario advertí que esta escritura no podrá oponerse ni perjudicar á tercero más que desde la fecha en que su copia se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no será admitida en ningun Tribunal, Consejo ni oficina, ni tampoco copiarse, extractarse ni testimoniarse en autos ni expediente alguno: que el Estado tiene preferencia á cualquier otro acreedor á la repetida mina por el importe del cánón con que ha sido concedida: que dentro del término de 15 dias, á contar desde el de la constitucion de la Sociedad que deberá tener efecto por acta notarial, están obligados á entregar una copia autorizada de esta escritura, ó igualmente del acta expresada, al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos que preceptúa el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869 y publicarse ámbas cosas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Así lo otorgan y firmarán con los testigos, siendo estos Don Juan Piqueras y Brú y D. Isidro Miralles y Lanch, mayores de edad, de esta vecindad.

Y habiendo leído integra detenidamente y en alta voz esta escritura por no haberla querido hacer ninguno, de cuyo derecho les advertí, la aprobaron los concurrentes, y así bien doy fé.—Juan Casciario.—Juan Jimenez Perez.—Testigo, Juan Piqueras.—Testigo, Isidro Miralles.—Signada, Facundo Tarin.

Es primera copia que corresponde con su original, número 414, obrante en tres pliegos del sello 11.º en mi registro protocolo corriente con nota de este libramiento; en fé de lo cual yo el referido Notario y á instancia de los otorgantes libro la presente en un pliego del sello 5.º y este del 11.º en Cartagena, dia, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Facundo.—Hay un sello en tinta azul que dice así: Notaria de D. Facundo Tarin Gomez.—Cartagena.

Inscrito el documento que precede al folio 165 vuelto del tomo 191 del Ayuntamiento de Cartagena y 292 de la numeracion general, finca núm. 17.632, inscripcion segunda.

Cartagena 24 de Octubre de 1874.—Romualdo R. de Vera.

ACTA.

En la ciudad de Cartagena, á 12 de Noviembre de 1874, ante mí D. Facundo Tarin Gomez, de esta vecindad, Notario público de su distrito, correspondiente al Colegio de la Audiencia territorial de Albacete y testigos que al final se expresarán, comparecen D. Juan Casciario y Lobato, del comercio, y Juan Jimenez Perez, minero, los dos de estado casados, mayores de edad, de esta vecindad, que exhibieron las cédulas de empadronamiento, de todo lo que, conocimiento y haberme asegurado están en el pleno ejercicio de los derechos civiles, doy fé; de una conformidad dijeron

Que el dia 24 de Octubre último se inscribieron en el Registro de la propiedad de este partido la primera copia de la escritura de fundacion de la Sociedad especial minera denominada Los Pájaros, que con fecha 10 de Setiembre próximo anterior otorgaron ante mí; y cubierta en su totalidad la cuota de 10 pesetas por cada accion que establece la condicion 8.ª de la citada escritura, en virtud al precepto del artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida definitivamente la antedicha Sociedad, con las condiciones que resultan de la precitada escritura, todo lo cual hacen constar por la presente acta para los efectos legales correspondientes.

Así lo manifestaron y firmaron, siendo testigos D. Fulgencio Miguel Cervantes y D. Francisco Sanchez Guillen, mayores de edad, de esta vecindad. Y habiéndola leído por no haberlo querido hacer ninguno, de cuyo derecho les advertí, la ratifican y de todo doy fé.—Juan Casciario.—Juan Jimenez.—Testigo, Fulgencio Miguel.—Testigo, Francisco Sanchez.—Está signada.—Facundo Tarin.

Corresponde fielmente con su original, núm. 528, obrante en un pliego del sello 11.º en mi registro protocolo corriente con nota de este libramiento.

Y para que conste libro el presente en un pliego del sello 10.º en Cartagena á 12 de Noviembre de 1874.—Hay un signo.—Facundo Tarin.

X-647

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'32 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'38 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 13 á 16 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y de 9'40 á 10'49 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 12 á 14'75 pesetas la fanega, y de 21'72 á 26'70 el hectólitro. Cebada, de 8'75 á 9 pesetas la fanega, y de 15'84 á 16'29 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 161.—Carneros, 690.—Terneras, 57.—Cerdos, 246.—TOTAL, 1.454.

Su peso en libras..... 425.339.—En kilogramos... 37.343.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntis., listing various goods and their prices.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

EL DIA 28 DEL CORRIENTE SE SUBASTAN VOLUNTARIA Y EXTRAJUDICIALMENTE EN MADRID, á las doce de la mañana, en la Notaria de D. José Garcia Lastra, calle de la Cruz, números 5 y 7, piso segundo, 23 trozos de terreno labrantío, sitos en termino de Hueria, partido de Peñaranda, provincia de Salamanca, pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. D. Buenaventura Vivó.

En Salamanca, en casa de D. Rafael Cahanillas y Perez. Madrid 19 de Noviembre de 1874.—El testamento, P. F. del Rincon. X-659

PORTUGAL CONTEMPORÁNEO.—DE MADRID A OPORTO PASANDO por Lisboa, Diario de un caminante, por Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; libro dedicado al Excmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz. Un tomo de 530 páginas, 3 pesetas en Madrid, 3 pesetas 50 céntimos en provincias, haciendo los pedidos á D. Manuel Tello, impresor, calle de Isabel la Católica, 23, Madrid.—Se vende en todas las librerías.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMAS SANTERO Y MORENO, Catedrático de esta asignatura en la Facultad de Medicina. Obra premiada por la Academia de Medicina y por el Jurado de la Exposicion de Viena.—Segunda edicion.—Su coste, con el Apéndice de la exposicion sumaria de las aguas minerales, 76 rs. en Madrid y 82 en provincias.—Los pedidos al autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, Madrid.

Santos del dia.

San Félix de Valois, confesor y fundador; San Agapito, mártir, y San Darío, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º par.—Guglielmo Tell. Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La esposa del vengador.—El turris burris. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Campanone. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Los Magyares. Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La Virgen de la Lorena.—Baile. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El ramo de lilas.—El primito.—Esos son otros Lopez. Salon Eslovaco.—A las ocho.—El pilluelo de París.—Lobo y cordero.—Pór no escribirle las señas.—Baile. Teatro de Novedades.—A las ocho.—El jorobado. Teatro Martin.—A las ocho.—El testamento.—La fé perdida.—El poeta de guarilla.—El maestro de caló.—Baile. Teatro Romea.—A las ocho.—La mosquita muerta.—El último agurín.—Mal de ojo.—C. de L.

IMPRENTA NACIONAL.